



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2024 00024 00
<b>DEMANDANTE</b>	María Alejandra Hurtado Arango representante de los menores de edad K.A.M.H., J.S.M.H. y E.M.H.
<b>DEMANDADO</b>	Henry Alberto Molina Restrepo

Mediante providencia de seis (6) de febrero de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- No hay claridad sobre el domicilio de los menores de edad, pues pese a que en el auto que inadmitió la demanda fue señalado que como tal se había indicado la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que se aclarara dicha circunstancia, dado que la madre de los menores se afirma, reside en el municipio de Villamaría, Caldas; en el escrito de subsanación se reafirma que el domicilio de los menores de edad representados es dicho municipio, Manizales:

**LEDYA MARIA DEL PILAR MONTOYA CARVAJAL** mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.148.049 , expedida en el Municipio de Santuario, Risaralda, estudiante y practicante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “**GUILLERMO BURITICA RESTREPO**” de la Universidad de Manizales, académicamente capacitada para ejercer como apoderada de pobres de la señora **MARIA ALEJANDRA HURTADO ARANGO** mayor de edad, vecina de Villamaría-caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.224 de Manizales, y domiciliada en la ciudad de Villamaría-caldas quien obra en nombre propio. y quien a su vez actúa como representante legal de sus hijos

identificado con registro civil de nacimiento NUIP No.

identificado con registro civil de nacimiento NUIP No.

, identificado con registro civil de nacimiento NUIP No. **residentes en la ciudad de Manizales, Caldas**, por lo cual por medio del presente escrito me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **HENRY ALBERTO MOLINA RESTREPO** mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.845.548 expedida en la ciudad de Manizales, fundada en los siguientes:

- Se solicitó fuera fijada la competencia territorial, y no fue así realizado.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la presente demanda ejecutiva de alimentos, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner  
**Andrés Felipe López Gómez**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 23 de febrero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 019

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria